



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso en referencia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL No. 110013105033 2020 00 010 00			
DEMANDANTE	Pamella Claudia Flórez Yepes	DOC. IDENT.	51.963.514
DEMANDADO	Banco Agrario		
PRETENSIÓN	Ineficacia del despido		

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). HÉCTOR ALEJANDRO MORENO BELTRÁN**, como apoderado (a) judicial de **PAMELLA CLAUDIA FLÓREZ YEPES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Juzgado que adolece de los numerales 3°, 7° y 9° del aludido texto legal ya que:

1. Frente al numeral 7°, se encuentran las siguientes falencias:
 - a. El hecho 33.2, y el hecho 1° del acápite de hechos y conductas relacionadas con el acoso laboral, contienen varias situaciones fácticas que deberán ser narradas por separado y debidamente enumeradas.
 - b. Los hechos 69, 69.1 al 69.9, son ininteligibles en razón a la manera en que fueron redactados. Por tanto, sírvase aclarar los mismos, en el sentido de señalar si lo relatado allí son padecimientos de la accionante o son consultas médicas a las cuales debe asistir la señora Flórez.
 - c. El hecho 76° deberá ser modificado en el sentido de abstenerse de reproducir el contenido de documentos que reposan en el expediente al igual que la transcripción de normas jurídicas
2. En cuanto al numeral 9°, los documentos denominados *anexo 6.1* y *anexo 6.2*, no se encuentran en el expediente, por lo cual deberán ser allegados si se pretende que los mismos se tengan como prueba documental en el asunto sub judice.
3. Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora para que indique los correos electrónicos de la parte demandante y demandada para efectos de notificación, de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede el término de cinco (5) días hábiles al (la) apoderado (a) de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N.º 137 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO